

BEAUDEAN RICARDO s/ quiebra

S.C., B 823, L.XLVI.

(RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 1356, la Cámara Nacional en lo Comercial (sala C) admitió el recurso de apelación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y revocó la resolución de primera instancia en cuanto declaró la inconstitucionalidad de la ley local 2990.

Para así decidir, remitió a los fundamentos y conclusiones vertidos en un fallo de la misma sala, de igual fecha, dictado en la causa “Mareco de Zapata, Nélide del Carmen s/ quiebra”—expte. 80834.99— agregado en copia a fs. 1350/1355, en el que expresó que la norma local cuestionada no modificaba, contradecía ni derogaba a la ley 24.522 sino que, ante la inexistencia de legislación que especificara el destino de los fondos caducos provenientes de las quiebras, el asignado por la regulación correspondiente a la jurisdicción en la que tramita el proceso que genera la existencia de fondos, la ley de la CABA no es contraria a la Constitución Nacional.

-II-

Disconforme, el representante del Estado Nacional-Ministerio de Educación- presentó el recurso extraordinario de fs. 1366/1380, contestado por el síndico a fs. 1405 y vta. —apoyando la postura del recurrente— y por el representante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fs. 1387/1403, que fue rechazado en tanto fue fundado en la causal de arbitrariedad —sin que se presentara queja— y concedido por ser la resolución contraria al derecho federal invocado (art. 14, inc. 3° de la ley 48).

Los agravios del recurrente son los siguientes: a) la ley local viene a “reglamentar” a la ley nacional; circunstancia inadmisibles desde que una ley nacional sólo puede ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional; b) la ley local viene a “aclarar” una ley nacional; lo cual es ilegítimo porque el dictado

de una ley aclaratoria correspondería al Congreso Nacional; c) la Constitución Nacional —arts. 75, inc. 12 y 126— otorga a la legislatura nacional la competencia exclusiva en la sanción de leyes sobre bancarrotas; d) si los fondos caducos fueran transferidos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se incurriría en un acto discriminatorio con las demás jurisdicciones federales en razón de que le corresponde, según la ley de educación nacional 26.206, al Estado Nacional distribuir esos fondos para el fomento educacional como garante del financiamiento del sistema educativo nacional; e) el fomento de la “educación común” a que se refiere el art. 224 de la ley 24.522 no está solamente a cargo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; f) no es válido el argumento de la transferencia de servicios educativos aprobado por la ley 24.049 en tanto las leyes 24.522, 25.589 y 26.086 fueron sancionadas con posterioridad y no cabe presuponer la ignorancia del legislador; y g) se prescinde del texto legal aplicable.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia apelada se pronunció por la validez de una ley local —ley CABA 2990— cuestionada oportunamente como contraria al art. 224 de la ley nacional de concursos y quiebras y violatoria del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.

-IV-

Adelanto mi opinión en favor de la interpretación postulada por el Estado Nacional, aquí recurrente.

Resulta indiscutible que, como tiene reiteradamente dicho la Corte, que “... los actos de las legislaturas provinciales [en el *sub lite*, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires] no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un

Procuración General de la Nación

poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas” (Fallos: 3:131; 302:1181; 320:619, entre muchos otros).

En este orden de ideas, el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional dispone expresamente que corresponde al Congreso Nacional dictar las leyes sobre bancarrotas, y el art. 126 del mismo cuerpo prohíbe a las provincias ejercer el poder delegado a la Nación y expedir leyes, entre otras materias, sobre bancarrotas.

Es así que la ley nacional 24.522 en su art. 224 —declarado constitucional por la Corte en el precedente “Carbometal” (Fallos :329:5123)— cuyo antecedente es el art. 221 de la ley 19.551, dispuso que el destino de los dividendos caducos de las quiebras era “el patrimonio estatal para el fomento de la educación común”, sin distinguir si se trataba del nacional o del de otra jurisdicción como sí lo hizo el legislador con la sanción del art. 18 de la ley 19.550 —que propicia una solución similar para el remanente de la liquidación de una sociedad de objeto ilícito—, en cuanto aclaró que el ingreso del importe al patrimonio estatal para el fomento de la educación común lo era “para la jurisdicción respectiva”. Esto nos lleva a dos conclusiones: 1) la ley local 2990 no puede modificar, alterar, aclarar, interpretar ni reglamentar una ley dictada por el Congreso Nacional sobre bancarrota; es decir, solamente el Congreso Nacional puede establecer el destino de los dividendos caducos; y 2) de los términos de la ley 24.522 no cabe distinguir en términos en que la ley no lo hace.

Por otro lado, la ley nacional crea un Registro Nacional de Concursos y Quiebras —art. 295— para que se tome nota de todos los procedimientos reglados en dicha ley que tramiten *ante los magistrados de cualquier jurisdicción nacional o provincial* y faculta al Poder Ejecutivo Nacional a reglamentar su funcionamiento y organización. Por decreto 367/96, con el fin de brindar una alternativa procesal que permita la registración de los

procedimientos concursales hasta tanto se organice el registro nacional, se dispuso que los jueces debían cumplir las mandas de los arts. 295, 14 inc. 6 y 88 inc. 2 de la ley 24.522 mediante la orden de anotación de acuerdo a las normas locales. La única interpretación posible para la creación de un Registro Nacional a fin de anotar procesos de todas las jurisdicciones es la efectiva defensa del crédito del Estado Nacional.

En otro orden, la transferencia de los establecimientos educacionales con su respectivo financiamiento no significa de por sí el traspaso de todos los recursos referidos a la educación, desde que el Estado Nacional tiene, como una de sus funciones esenciales, la educación, en tanto garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Nacional (art. 9º ley 26.206).

En efecto, el art. 12 de esta última ley, establece que : “El Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera concertada y *concurrente*, son los responsables de la planificación, organización, supervisión y financiación del Sistema Educativo Nacional ...”; por su parte, el art. 131 establece que “El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en su carácter de autoridad de aplicación de esta ley, llevará a cabo convenios bilaterales con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los que se establecerán: ... b) los recursos de origen nacional o provincial, o en su caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se asignarán para su cumplimiento ...”.

Asimismo se crea, en virtud del art. 116, el Consejo Federal de Educación, organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa nacional, con facultades para resolver transferencias de partidas del presupuesto nacional bajo los mecanismos de supervisión y control de la ley 26.075 (art. 118).

Procuración General de la Nación

Surge, pues, de modo incontrastable, que el financiamiento de la educación común —en el presente caso— no es sólo responsabilidad de la Ciudad sino, de manera concurrente, del Estado Nacional.


Estimo que, por las razones antedichas, no resulta válida la ley 2990 sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto regula el destino de los fondos caducos de las quiebras, pues él está determinado en una ley nacional cuya sanción es de competencia exclusiva del Congreso Nacional.

-V-

Por lo tanto, opino que cabe revocar la sentencia en cuanto fue motivo del recurso extraordinario y ordenar que, por quien corresponda, se dicte una nueva de acuerdo a lo dictaminado.

Buenos Aires, 27 de junio de 2011.

ES COPIA LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

18/06/11